



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 086-2021-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, 02 SEP. 2021

#### VISTO,

El escrito de solicitud con registro N° 2647645/2162866 de fecha 12.01.2021, presentado por la sociedad **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, representado por su Gerente **EMETERIO MAMANI COARI**, con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), con RUC N° 20606077344, presenta ante la mesa de Partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho el **Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM, en su aspecto CORRECTIVO y PREVENTIVO**, de Planta de Beneficio, situado en el Derecho Minero "ANTOGOLD RAL I", con código N° 050010116, ubicado en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 31 de mayo del 2021; el Informe Legal N° 111-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 18 de agosto del 2021, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; artículo 59° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el conjunto de competencias y funciones señaladas en los párrafos precedentes son ejercidas por el Gobierno Regional de Ayacucho a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1293 se declara de Interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña y Minería Artesanal, estableciendo que, se cree el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, estando a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1336, el cual establece en su artículo primero que el presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para el proceso de formalización minera integral a efectos de que esté sea coordinado, simplificado y aplicable en ámbito de territorio nacional;

Que, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, establece disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto a los plazos para el cumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera, el cual prescribe que:

#### **Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO.**

- 2.1. Establecer que los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, son cumplidos de acuerdo al siguiente detalle:
  - 2.1.1. Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 30 de abril de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto



de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.

- 2.1.2. **Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, hasta el 31 de julio de 2021, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.**

Que, debe señalarse lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma donde se Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera; que prescribe:

**Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO.**

**En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la desaprobación del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.**

Que, el artículo sexto del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece Disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala que "Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente. El Instrumento de Gestión Ambiental antes referido comprende dos (02) aspectos: 1. Correctivo.- Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera; 2. Preventivo.- Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera".

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2017-EM, se establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal; así tenemos que el artículo 11° desarrolla la etapa de Evaluación del IGAFOM. Asimismo, el artículo 13 del mismo cuerpo legal, dispone que el pronunciamiento de la autoridad luego de evaluado el IGAFOM debe ser aprobatorio o desaprobatorio, debiendo tener la información que a continuación glosamos: A) Nombre completo de la persona natural o jurídica inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera: **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**; b) Número de RUC con el que se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera: 20606077344; c) Descripción de la actividad minera: PLANTA DE BENEFICIO; d) Polígono del (las) área (s) precisada (s) en el IGAFOM, en sistema de coordenadas UTM DATUM WGS-84 y zona: Norte: 8 273 067.00; 8 272 915.00; 8 272 897.00; 8 273 058.00; Este: 600 196.00; 600 278.00; 600 122.00; 600 106.00; e) Nombre Derecho Minero: ANTOGOLD RAL I; f) Código del derecho minero: 050010116. Precizando que el presente acto administrativo se expide en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.

Que, mediante escrito de solicitud con registro N° 2647645/2162866 de fecha 12.01.2021, la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, representado por Gerente EMETERIO MAMANI COARI, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20606077344, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO** de Planta de Beneficio, situado en el derecho Minero "ANTOGOLD RAL I", con código N° 050010116 para su evaluación correspondiente;

Que, a través de Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por la unidad técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas, se advierte una serie de observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental – IGAFOM en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO**, como información deficiente en su contenido, asimismo refiere, que la información brindada corresponde en



gran porcentaje a uno de minería de tipo explotación y no a planta de beneficio, entre otros; concluyendo en declararlo desaprobado.

Que, en el mismo sentido, mediante Informe Legal N° 111-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 18 de agosto del 2021, el área legal opina declarar **DESAPROBADO** la evaluación Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio, situado en el derecho Minero "ANTOGOLD RAL I" con código único N° 050010116, para el RUC N° 20606077344, ubicado en distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

De conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, así como de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal; Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo N° 015-2019-EM, y conforme a lo establecido en la Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DESAPROBAR** el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio, presentado por la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, representado por su Gerente **EMETERIO MAMANI COARI**, con RUC N° 20606077344, situado en el derecho Minero "ANTOGOLD RAL I" con código único N° 050010116, en el distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos en el Decreto Supremo N° 038-2017-EM, de conformidad a las especificaciones técnicas del Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 31 de mayo de 2021, y el Informe Legal N° 111-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 18 de agosto del 2021, los cuales forman parte integrante de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DESE POR CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo, una vez consentida, archívese.

**ARTICULO TERCERO.-** La desaprobación declarada por la presente Resolución, no afecta el derecho del administrado de **presentar nuevo IGAFOM** en su aspecto Correctivo y Preventivo dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM (**dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación**).

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE** a la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, para su conocimiento y fines; asimismo publíquese en la página web Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Ayacucho, **02 SEP. 2021**

Visto el Informe Legal N° 111-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ, de fecha 18 de agosto del 2021, y el Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 31 de mayo de 2021, que anteceden y estando de acuerdo con lo expuesto, **EMÍTASE** la Resolución Directoral Regional que declara **DESAPROBADO** la evaluación Instrumental de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio, con código único N° 050010116, presentado por la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, representado por su Gerente **EMETERIO MAMANI COARI**, con RUC N° 20606077344, ubicado en distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, por **incumplimiento de los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal. **NOTIFÍQUESE.-**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS  
*[Signature]*  
**Ing. Andy Antonio Quispe Poma**  
DIRECTOR

**TRANSCRITO A:**

Señor : **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.,  
EMETERIO MAMANI COARI**

Dirección : Calle Peral N° 316 – Oficina 306 – Arequipa - Arequipa.  
Telefono : 958418859

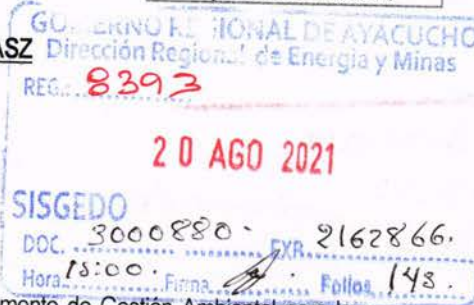


143

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

N° Documento:  
 N° Expediente: 2162866

**INFORME LEGAL N° 111 - 2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-DR-DASZ**



- AL** : Mg. JONY ANTONIO QUISPE POMA  
 Director Regional de Energía y Minas de Ayacucho.
- DE** : Abog. DANIEL ÁNGEL SOTO ZAVALA  
 Área Legal de Formalización Minera.
- ASUNTO** : Informe Legal que **DESAPRUEBA** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de la Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio, correspondiente al derecho Minero "ANTOGOLD RAL I" con Código Único N° 050010116, presentado por la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20606077344.
- REF.** : a) Escrito de solicitud con registro 2647645/2162866 de fecha 12.01.2021.  
 b) Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH de 31.05.2021
- FECHA** : Ayacucho, 18 de agosto de 2021.

Tengo el agrado a dirigirme a usted a fin de saludarlo cordialmente, en atención al documento de la referencia, por el cual el administrado EMETERIO MAMANI COARI, representante de la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20606077344, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO y PREVENTIVO** de Planta de Beneficio, situado en el derecho Minero "ANTOGOLD RAL I" con Código Único N° 050010116; por lo que informo lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Escrito de solicitud con registro 2647645/2162866 de fecha 12.01.2021.
- 1.2. Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH de 31.05.2021.

**II. BASE LEGAL:**

- 2.1 **Decreto Legislativo N° 1293**, que declara de interés Nacional la Formalización de las Actividades de la Pequeña Minería y Minería Artesanal.
- 2.2 **Decreto Legislativo N° 1336**, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización para el proceso de Formalización Minera Integral.

**Artículo 6° Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.**

Constituye el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), el mismo que presentan los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera ante la autoridad competente.

El instrumento de gestión Ambiental antes referido comprende (02 aspectos):

1. **Correctivo.-** Presentación del formato de declaración jurada correspondiente, cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.
2. **Preventivo.-** Adopción de medida de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera por parte de quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera.





“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

**2.3 Decreto Supremo Decreto Supremo N° 032-2020-EM-** Prórroga de plazos para la acreditación de condiciones de permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera en el marco del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

**“Artículo 2.- Plazos de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO**

2.3. Establecer que los requisitos y condiciones de permanencia previstos en los literales b) y d) del párrafo 7.2 del artículo 7, la Segunda y la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001- 2020-EM, son cumplidos de acuerdo al siguiente detalle:

2.3.1. **Presentar el aspecto correctivo del IGAFOM** ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, **hasta el 30 de abril de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO.

2.3.2. **Presentar el aspecto preventivo del IGAFOM** ante la Dirección Regional de Energía y Minas competente o quien haga sus veces, **hasta el 31 de julio de 2021**, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, respecto de cada una de las actividades mineras inscritas en el REINFO. (...)

**2.4 Decreto Supremo N° 038-2017-EM**, establecen disposiciones reglamentarias para el instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal.

**2.5 Texto Único Ordenado de la Ley 27444** – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### III. ANÁLISIS:

3.1. Que, el artículo 2° del D.S. N° 038-2017-EM, establece Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), precisa: “El presente dispositivo es de aplicación a los/las mineros/as informales con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, a nivel nacional”.

3.2. Que, el artículo 3°, numeral 3.4, del mismo cuerpo legal, define al IGAFOM como: “El Instrumento de Gestión Ambiental de acción inmediata y de carácter extraordinario conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1336, cuya aprobación constituye un requisito para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral.”

3.3. En este sentido, se entiende que el IGAFOM tiene como objetivo adecuar las actividades de la Pequeña Minería y de la Minería Artesanal a las normas ambientales vigentes, según corresponde, asimismo, mediante dicho Instrumento de Gestión Ambiental, el minero informal adopta las medidas ambientales para identificar, controlar, mitigar y/o prevenir los impactos ambientales negativos de la actividad minera que desarrolla, así como para establecer las medidas de cierre, según corresponda, todo ello de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.4.1 y 3.4.2 del artículo del Decreto Supremo N° 038-2017-EM.

3.4. El IGAFOM contempla aspectos correctivo y preventivo, en tanto, es necesario indicar que respecto al primero comprende la corrección, mitigación, cierre y/u otras medidas que afirman minimizar los impactos ambientales negativos generados en el área donde el minero informal declare que ha desarrollado y viene desarrollando actividad minera; y con relación al segundo, comprende la identificación, prevención, control, supervisión, medidas de cierre y/u otras medidas que permitan minimizar los impactos ambientales negativos a generarse en el área donde el Minero Informal declare que va a desarrollar actividad minera.

3.5. Que, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 032-2013-EM, el cual establece que el requisito de Autorización de Uso de Agua, señalado en el artículo 4° y 8° del Decreto Legislativo N° 1105, se entenderá como cumplido con la opinión favorable que emita la Autoridad Nacional del Agua para la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental, siempre y cuando en el informe que contenga dicha opinión favorable conste la conformidad respecto a la disponibilidad hídrica para la actividad.





**GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS DE AYACUCHO**  
Jr. BOLIVAR No 156 (Ex - Agallas de Oro) - HUAMANGA  
Telf: (066) 318126  
Website: [www.regionayacucho.gob.pe](http://www.regionayacucho.gob.pe) - E-mail: [rayacucho@minem.gob.pe](mailto:rayacucho@minem.gob.pe)



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

- 3.6. Que, mediante escrito de solicitud con registro N° 2647645/2162866 de fecha 12.01.2021, la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, representado por Gerente EMETERIO MAMANI COARI, inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) con RUC N° 20606077344, presenta ante la mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho, el **Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM** en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO** de Planta de Beneficio, situado en el derecho Minero “**ANTOGOLD RAL I**”, con código N° 050010116 para su evaluación correspondiente.
- 3.7. A través de Informe Técnico N° 012-2021-GRA/GG-GRDE-DREMA-YCCH, de fecha 31 de mayo de 2021, emitido por la unidad técnica de esta Dirección Regional de Energía y Minas, se advierte una serie de observaciones al Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su aspecto **CORRECTIVO** y **PREVENTIVO**, como información deficiente en su contenido, asimismo refiere, que la información brindada corresponde en gran porcentaje a uno de minería de tipo explotación y no a planta de beneficio, entre otros; concluyendo en declararlo desaprobado.

**IV. CONCLUSIÓN:**

- 4.1. Por las consideraciones descritas en el presente informe, el área legal concluye que deberá declararse **DESAPROBADO** la evaluación de los Instrumentos de Gestión Ambiental - IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio, situado en el derecho Minero “**ANTOGOLD RAL I**”, con Código Único N° 050010116, ubicado en distrito de Pullo, provincia de Parinacochas, departamento de Ayacucho, presentado por la empresa **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, con RUC N° 20606077344, **por no haber cumplido con los requisitos** establecidos el artículo 7° y siguientes del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, Decreto Supremo que Establece las Disposiciones Reglamentarias para el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**V. RECOMENDACIONES:**

- 5.1. Emitase la **resolución** que declara **desaprobado** la evaluación del Instrumento de Gestión Ambiental - IGAFOM en su Aspecto Correctivo y Preventivo de Planta de Beneficio”.
- 5.2. Exhortar al administrado que deberá **cumplir** con lo dispuesto en el literal b) del artículo 7° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma donde se Establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera:

*Artículo 7.- Condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO  
En caso de producirse el desistimiento del IGAFOM admitido a trámite, o la **desaprobación** del referido instrumento sin que la nueva presentación se produzca en el plazo máximo de treinta (30) días calendario siguientes al acto de desaprobación, se considera incumplido el requisito de permanencia a que hace referencia el presente literal.*

- 5.2. **Notifíquese** con el presente informe al administrado **CORPORACION MINERA Y AFINES KORIWAIRA S.A.C.**, acompañado con la resolución directoral correspondiente.

Es todo cuanto informo a usted, para su atención correspondiente.

Atentamente,

C.c.  
Arch.  
JAQP/dasz.

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS

Abog. Daniel A. Soto Zavala  
UNIDAD DE FORMALIZACION MINERA